

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 495

PERÍODO LEGISLATIVO

2016

EXTRACTO BLOQUE F.P.V- P.J. PROYECTO DE LEY AUTORIZANDO  
AL P.E.P. A CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA QUE SE DENOMI-  
NARÁ FONDO DE GARANTÍA PARA EL DESARROLLO FUEGUINO  
(FOGADEF).

---

---

---

---

Entró en la Sesión

---

Girado a la Comisión

Nº: \_\_\_\_\_

---

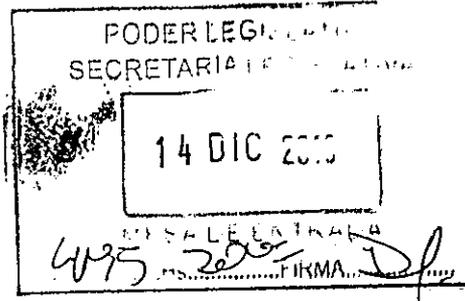
Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



As. 495/16

"2016 - Año Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



**FUNDAMENTOS**

Señor Presidente, el presente proyecto de Ley autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a constituir el FONDO DE GARANTÍA PARA EL DESARROLLO FUEGUINO (FOGADEF), como Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria bajo el régimen de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, como herramienta institucional de apoyo de las pequeñas y medianas empresas, complementaria con el régimen de promoción de las micro, pequeñas, medianas y jóvenes empresas fueguinas establecido mediante la Ley Provincial N° 438.

El objeto exclusivo de este Fondo de Garantía será el otorgamiento, a título oneroso, de garantías a Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) comprendidas en la referida Ley Provincial N° 438, en un todo de acuerdo a las normas sobre Fondos de Garantías de Carácter Público emitidas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Más allá de las acciones de apoyo y promoción a las Pymes establecidas en la Ley Provincial N° 438, resulta de fundamental importancia sumar herramientas que faciliten la capitalización de este sector económico de vital importancia mundial en la generación de empleo genuino.

Si bien parte de la capitalización de las pequeñas y medianas empresas proviene habitualmente del aporte de los propios socios y de la reinversión de utilidades que esforzadamente deciden realizar sus titulares para la consolidación de sus emprendimientos, estos esfuerzos suelen ser insuficientes. Más aun cuando se trata de pequeñas empresas que se desempeñan en sectores productivos en expansión.

La adopción de tecnologías, la amortización y adquisición de equipamiento, la búsqueda de nuevos mercados y la necesidad de contar con capital de trabajo suficiente para lanzar una nueva Pyme al mercado o sostenerla en el tiempo suelen requerir aportes adicionales de capital. Y estos aportes adicionales se buscan habitualmente en el mercado financiero, intentando acceder a distintas líneas crediticias de apoyo a este sector, tanto de la banca pública como privada.

Pero muchas veces la escasa trayectoria en el mercado e insuficiencia de garantías hacen que estos importantes actores del desarrollo local no sean considerados sujetos de crédito por la banca formal, con lo que terminan quedando desfinanciados o sujetos a tasas usurarias.

Aquí es donde adquiere valor la herramienta propuesta por el presente proyecto. Porque, frente a las políticas activas de promoción, tanto sectorial como para determinadas zonas geográficas de la Provincia, que puedan diseñarse e implementarse desde el Gobierno de la Provincia, aparece como una herramienta eficaz para mejorar la oportunidad de acceso al crédito a la pequeña y mediana empresa.

En efecto, tomando en cuenta la experiencia del Fondo de Garantía de Buenos Aires (FOGABA S.A.P.E.M.), el Fondo de Garantías del Chaco (FOGACH) y el Fondo de Garantía Público La Rioja (FOGAPLAR S.A.P.E.M.), el proyecto propone reorientar parte de las utilidades obtenidas por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego (BTF) y los aportes que voluntariamente puedan realizar el Gobierno de la Provincia y otros actores públicos y privados, a crear un Fondo de Riesgo, encuadrado en las normas sobre Fondos de Garantías de Carácter Público emitidas por el BCRA, que permita mejorar el nivel de garantías para el acceso al crédito por parte del sector de las Pymes y pequeños productores.

*[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO

“ 2016 - Año Bicentenario de la Declaración  
de la Independencia Nacional ”



La utilización de parte de las utilidades obtenidas por el BTF a tal fin surge de los propios mandatos constitucionales y del plexo normativo vigente para el Banco, sin detrimento de los artículos 3 y 4 de la Ley Provincial 1.068 de Emergencia del Sistema de Seguridad Social de la Provincia.

Conforme lo establece el Artículo 72° de la Constitución Provincial, el Banco de la Provincia tiene por finalidad contribuir al desarrollo económico de la misma, privilegiando a las micro, pequeñas y medianas empresas. Ese mismo artículo constitucional establece que el cincuenta por ciento, como mínimo, de las utilidades del BTF correspondientes al Gobierno Provincial, deberán ser canalizadas al desarrollo económico genuino de la Provincia, privilegiando a las micro, pequeñas y medianas empresas, las que en la actualidad tienen dificultado el acceso al crédito por razones históricas en la conformación de su patrimonio respaldatorio y las deficiencias administrativas que suelen tener estas pequeñas empresas motivadas a seguir creciendo.

Por otra parte, el Artículo 3° de la Ley Territorial N° 234, aún vigente, establece que el Banco tiene por objeto primordial la promoción de la economía provincial, mediante el fomento, estímulo y asistencia crediticia, o mediante cualquier otro tipo de operación que corresponda a su naturaleza (siempre que no esté prohibida por leyes generales o especiales), a las actividades agropecuarias, mineras, industriales, comerciales, forestales, pesquera, turística, cooperativista y mutualista, compatibilizando su actividad con la política y planes del Gobierno de la Provincia en la materia.

Finalmente, y merced al artículo 105° de la Constitución de la Provincia, la Legislatura Provincial tiene la atribución, entre otras, de legislar sobre el desarrollo y la promoción económica local, por lo que la sanción de esta iniciativa legislativa no solo resulta necesaria, sino pertinente al propio rol de la Legislatura de la Provincia.

En virtud de los objetivos expuestos, solicito el apoyo de mis pares para el tratamiento y aprobación del siguiente Proyecto de Ley.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO

“ 2016 - Año Bicentenario de la Declaración  
de la Independencia Nacional ”



## PROYECTO DE LEY

**ARTÍCULO 1°:** Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a constituir una Sociedad Anónima, con Participación Estatal Mayoritaria bajo el régimen de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, que se denominará **FONDO DE GARANTÍA PARA EL DESARROLLO FUEGUINO (FOGADEF)**, la que tendrá personería jurídica plena y capacidad para actuar pública y privadamente en cumplimiento de su objeto, dentro de la órbita del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 2°:** Se autoriza al Poder Ejecutivo a aprobar los Estatutos de la referida Sociedad, a partir de los siguientes lineamientos mínimos:

**OBJETO SOCIAL:** El objeto exclusivo de la Sociedad será el otorgamiento a título oneroso, de garantías a Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) comprendidas en la Ley Provincial N° 438 de Promoción de las micro, pequeñas, medianas y jóvenes empresas fueguinas, en un todo de acuerdo a las normas sobre Fondos de Garantías de Carácter Público emitidas por el Banco Central de la República Argentina, pudiendo asimismo brindar servicios de capacitación y asesoramiento técnico, económico y financiero, por sí o a través de terceros contratados a tal fin.

**CAPITAL SOCIAL:** Se constituirá sobre la base de los aportes del Tesoro Provincial, del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego y de los aportes privados que pudieran canalizarse a través de cámaras empresariales y/o organismos mixtos público-privados con actividad en la Provincia, orientados al desarrollo económico local. Como así también aportes de organismos internacionales de crédito y cooperación internacional.

**FONDO DE RIESGO:** El Estatuto preverá la creación y administración de un Fondo de Riesgo en base a lo dispuesto por la presente a las normas sobre Fondos de Garantías de Carácter Público emitidas por el Banco Central de la República Argentina.

El Fondo de Riesgo tendrá por objeto el cumplimiento de las fianzas otorgadas.

Se podrán constituir Fondos de Riesgo de regímenes especiales de apoyo, promoción o fomento de determinadas actividades o zonas de la Provincia de Tierra del Fuego, conforme los planes directrices sectoriales y/o territoriales de promoción que implemente el Gobierno de la Provincia. Estos fondos tendrán afectaciones especiales y se administrarán y responderán a los quebrantos con los fondos afectados a los mismos.

El Fondo de Riesgo de la Sociedad se integrará con:

- Los aportes que realice con destino a este Fondo el Gobierno Provincial.
- El 80% de las reservas de utilidades del Banco de la Provincia establecidas como facultativas del Directorio en el inciso b) del Artículo 6° de la Ley Territorial N° 234, modificado por la Ley Provincial N° 863.
- Donaciones.
- Legados

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO

“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración  
de la Independencia Nacional ”



- e. Los montos obtenidos por la Sociedad en el ejercicio del derecho de repetición contra los socios que incumplieron las obligaciones garantizadas por ella si el pago se hubiere efectuado con cargo al mismo.
- f. Aportes de otras sociedades nacionales o extranjeras o de entes públicos o privados, que tengan por finalidad el afianzamiento de créditos.
- g. Las utilidades de la sociedad creada. Las utilidades que pudiera generar la Sociedad serán siempre y en todos los casos destinadas a incrementar el Fondo de Riesgo.

El Fondo de Riesgo deberá ser invertido de acuerdo a la normativa vigente sobre Fondos de Garantías de Carácter Público emitida por el Banco Central de la República Argentina.

**ARTÍCULO 3°:** No serán aplicables a esta sociedad ninguna de las disposiciones legales o reglamentarias vinculadas a la Administración Provincial o al patrimonio público o privado del Estado Provincial, ni las Leyes de Seguros.

**ARTÍCULO 4°:** La Sociedad queda autorizada para pactar con entidades financieras de todo tipo autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y/o sociedades o particulares nacionales o extranjeros que otorguen crédito o garantías a MIPYMES, la aceptación de las garantías por ella extendidas, sin perjuicio de lo establecido mediante el artículo 6° de la Ley N° 1068.

**ARTÍCULO 5°:** La sociedad gestionará ante el Banco Central de la República Argentina (BCRA) su inscripción en el registro correspondiente como Fondo de Garantías de Carácter Público, aceptando por lo tanto la fiscalización del Banco Central de la República Argentina (BCRA) en los aspectos referidos al cumplimiento de las normas por él emitidas en esta materia.

**ARTÍCULO 6°:** El FOGADEF gestionará ante el Banco Central de la República Argentina (BCRA) el reconocimiento de las garantías por ella otorgada como de máxima calificación en las relaciones técnicas de las empresas regladas por esa institución.

**ARTÍCULO 7°:** Las garantías que se emiten podrán afianzar hasta el cien (100) por ciento del crédito solicitado por las empresas beneficiarias. En caso de extenderse una garantía a otras empresas, que a su vez otorguen fianzas, las mismas no podrán cubrir más del setenta y cinco (75) por ciento de las obligaciones contraídas por aquéllas. En todos los casos la Comisión Ejecutora y Evaluadora establecida por el artículo 5° de la Ley Provincial N° 438 determinará por unanimidad el tope máximo de garantías por cada operatoria aprobada.

**ARTÍCULO 8°:** En ningún caso las garantías o fianzas otorgadas pueden concentrar en un mismo beneficiario o en empresas regionales de otorgamientos de garantías, más del cinco (5) por ciento de la suma del capital social más el Fondo de Riesgo constituido por la presente Ley. La Comisión Ejecutora y Evaluadora establecida por el artículo 5° de la Ley Provincial N° 438, por unanimidad, podrá elevar o disminuir el monto de otorgamiento, siempre y cuando no se supere el porcentaje establecido ut-supra.

**ARTÍCULO 9°:** En ningún caso la fianza otorgada garantizará el pago de gastos o comisiones bancarias del préstamo que se hubiere concedido.

**ARTÍCULO 10°:** La Sociedad y los beneficiarios de la presente Ley gozarán de la exención total de cualquier tipo de impuestos de orden provincial. Asimismo, la Sociedad gestionará igual beneficio para ella y los beneficiarios de la presente Ley ante las autoridades nacionales.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO

“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración  
de la Independencia Nacional



Por los actos que instrumenten derechos de garantía otorgados a favor de la sociedad no corresponderá tributar impuesto de sellos.

**ARTÍCULO 11°:** Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para suscribir e integrar el Capital Social y el aporte al Fondo de Riesgo, según lo establecido en el artículo 2° de la presente Ley.

**ARTICULO 12°.-** La Sociedad creada por la presente actuará como Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° 438 de Promoción de las micro, pequeñas, medianas y jóvenes empresas fueguinas. La Comisión Ejecutora y Evaluadora honoraria establecida por el artículo 5° de dicha Ley y sus modificatorias actuará brindando asesoramiento a la Sociedad creada por la presente respecto a la implementación de su objeto social, colaborando asimismo en la identificación y gestión de proyectos de cooperación público privada entre la Sociedad, las reparticiones provinciales y municipales competentes y las cámaras empresarias, unidades académicas y otras organizaciones de la sociedad civil vinculadas al desarrollo económico local.

**ARTICULO 13°.-** El FOGADEF estará a cargo de un Presidente designado por el Poder Ejecutivo, quien será asesorado por una Comisión Directiva integrada por SEIS (6) miembros, los que serán elegidos de la siguiente forma: tres (3) por el Estado Provincial designado por el Poder Ejecutivo. DOS (2) por las entidades empresarias titulares de las acciones de la clase b) y c), designados en una Asamblea citada a tal efecto entre los accionistas de esta categoría. UNO (1) por los titulares de las acciones de clase d), designado en Asamblea citada a tal efecto entre los accionistas de esta categoría.

Los honorarios del Presidente y los integrantes de la Comisión Directiva se fijarán de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 14°.-** Las Uniones, Ligas, Asociaciones, Cámaras, etc., que creen empresas con igual objetivo que la sociedad reglada por la presente Ley, y que soliciten apoyo, deberán adoptar similares Estatutos y aceptar una tarea de supervisión de parte de la Sociedad provincial, con cargo a la beneficiaria.

**ARTÍCULO 15°.-** El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar las formas reglamentarias que requiere el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTICULO 16°.-** De forma.